

Doctor (a):

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**

La ciudad

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral de **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **OTRO.**

1

## **I. PARTES**

- DEMANDANTE:** EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ.
- APODERADA:** ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA.
  
- DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- REPRESENTANTE LEGAL:** MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.
  
- DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
- REPRESENTANTE LEGAL:** JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces.
  
- DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- REPRESENTANTE LEGAL:** JAIME DUSSAN CALDERON, o quién haga sus veces.

## **II. DOMICILIO Y DIRECCIÓN**

- DEMANDANTE:** EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ en la Cra 14 No. 7 – 69 en la Ciudad de Bogotá.
- APODERADA DEL DEMANDANTE:** ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, En la Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 2502 edificio San Martín Bloque B, de la Ciudad de Bogotá.
- DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A., en la Calle 49 63 100, en la Ciudad de Medellín.
- DEMANDADO:** COLFONDOS S.A., en la Calle 67 No. 7 – 94, en la Ciudad de Bogotá.
- DEMANDADO:** COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá.

## **III. CLASE DE PROCESO**

Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001.

#### **IV. PRETENSIONES DECLARATORIAS Y CONDENATORIAS**

1. **DECLARAR** la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, por medio del cual se efectuó el cambio de régimen del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ, MEDIANTE OMISIÓN DE INFORMACIÓN** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que Administraba en ese entonces el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en ese entonces por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA DAVIVIR S.A.**, hoy la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. Que como consecuencia de la Ineficacia del Traslado del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** al Régimen de Ahorro individual se **DECLARE** para todos los efectos legales que nunca estuvo afiliado o se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, hoy administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
3. Que como consecuencia de la declaratoria de la Ineficacia del Traslado del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad a cargo hoy de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se **DECLARE** que debe quedar afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
4. Que se **DECLARE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, debe aceptar el traslado de Régimen Pensional del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** que fue radicado formalmente en esa Administradora el 09 de febrero de 2023, procediendo a inscribir como afiliado al peticionario en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra esta entidad.
5. Que se **CONDENE** a la demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido en la cuenta de Ahorro Individual, como Cotizaciones, Bonos Pensionales, Sumas adicionales de la Aseguradora, Gastos de Administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado del cotizante.
6. Que se **ORDENE** a **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** e efectuar el cumplimiento de la sentencia en el improrrogable termino de dos meses esto es a efectuar la nulidad de la afiliación ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión **S.I.A.F.**, o a través de los aplicativos dispuestos para ello junto con el traslado de la información pensional, Historia Laboral junto con el reporte de días y semanas debidamente acreditados y demás trámites administrativos pertinentes para efectuar la afiliación nuevamente ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
7. Que se **ORDENE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actualizar y normalizar la historia laboral del señor **EPAMINONDAS**

**SILVA MARTÍNEZ**, una vez recibido los dineros e información de las semanas trasladadas por el Fondo Privado de Pensiones de manera prioritaria y perentoria.

8. Que se **CONDENE** a las demandadas al pago de las Agencias en Derecho y las Costas del presente proceso tal y como lo manda el artículo 365 del Código General del Proceso.
9. Que se **CONDENE** Extra y Ultrapetita tal y como lo permite el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **V. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

1. El señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** fue trasladó del Régimen de Prima Media con prestación definida administrado en su momento por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.**,<sup>1</sup> al Régimen de Ahorro Individual Administrado en ese entonces por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA DAVIVIR S.A.**, hoy la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (en adelante Davivir o Protección S.A.) en el mes de febrero de 1997.
2. Que en el mes de febrero del año 1997 mi representado recibió en las instalaciones de su puesto de trabajo en “**COBASEC LTDA**”, la visita del promotor del Fondo de Pensiones **DAVIVIR.**, que lo invito a trasladarse del Régimen de Prima Media administrado en ese momento por el **I.S.S.**, al Régimen de Ahorro Individual administrado por dicha entidad.
3. Que, para el mes de febrero del año 1997, fecha en la cual se dio el traslado de régimen del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** el área de asesoría comercial de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, entidad a la cual se trasladó mí poderdante, no contaba con personal experto ni profesional en el conocimiento o formación en pensiones o en régimen de Pensiones.
4. Que la información ofrecida por el asesor de **DAVIVIR.**, a mi representado, al momento en el que fue persuadido para el traslado de régimen, se limitó aspectos tales como:
  - a. *Que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le permitiría pensionarse a cualquier edad con una mesada pensional superior en su cuantía a la pensión que hubiera recibido por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales.*
  - b. *Que el **I.S.S.**, se iba a acabar y los aportes realizados a esta entidad se perderían si no se trasladaba al Régimen de Ahorro Individual a tiempo.*
  - c. *Que la única posibilidad de recuperar el dinero aportado en el **I.S.S.**, era afiliándose al Régimen de Ahorro Individual administrado por Davivir.*
5. De acuerdo con lo anterior el asesor comercial de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, a través de engaños y omisión de información indujo a mí representado para que se trasladara al momento de **suscribir el formulario de vinculación** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

<sup>1</sup> En adelante ISS.

6. Que las razones señaladas por el asesor comercial de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN.**, carecían de todo sustento jurídico y factico máxime cuando el mismo régimen de ahorro individual que al momento de afiliarse le prometió un sin número de beneficios al demandante, a la fecha cuando está ad- portas de pensionarse le señala mediante comunicado de **29 de noviembre de 2022**, que el valor proyectado de su mesada sería de **\$1'000.000** al cumplimiento de los 62 años.
7. La liquidación de la mesada pensional informada mediante el cálculo pensional de 29 de noviembre de 2022 por **COLFONDOS S.A.**, nunca le fue advertida al señor **SILVA MARTÍNEZ** al momento de trasladarse del Régimen de Prima Media a efectos de tener una idea de cómo sería su mesada pensional y si le era más conveniente seguir en dicho régimen pensional.
8. De acuerdo con lo anterior **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, al momento de efectuar el traslado de régimen, faltó a su obligación legal de brindar información suficiente, objetiva y clara al señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ**, puesto que no le puso de presente los **efectos jurídicos** que acarrearía esta decisión para su futuro pensional.
9. **PROTECCIÓN S.A.**, ni **COLFONDOS S.A.**, **NUNCA** le suministraron al demandante la información correspondiente y comparativa de los regímenes pensionales, para permitir otra alternativa más favorable, y así comprender todas las etapas del proceso de traslado de régimen, desde la antesala de la afiliación al **R.A.I.S.**, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
10. Ni **PROTECCIÓN S.A.**, ni **COLFONDOS S.A.**, por conducto de sus gestores comerciales, **NUNCA** le informaron al demandante que **el valor de su Pensión de Vejez** en el R.A.I.S., iba a depender de su edad, la de su grupo familiar, de las variables económicas del mercado financiero, de la redención del bono pensional, de la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión, del capital acumulado a la fecha del cálculo y de la tasa de rentabilidad esperada del fondo Especial de Retiro programado a largo plazo.
11. Que es una obligación legal a cargo de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, brindar información a sus afiliados de forma oportuna, certera, clara, en términos sencillos de interpretación indicando las ventajas y consecuencias de la afiliación y traslado de régimen pensional.
12. Que para el caso de mi mandante las obligaciones mencionadas en el numeral precedente se incumplieron por parte de las demandadas al momento de efectuar el traslado de régimen pensional esto es del R.P.M., al R.A.I.S.
13. Que el día 08 de febrero de 2023, mi poderdante radico ante **PROTECCIÓN S.A.**, solicitud de Declaratoria de **Ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual**, al darse cuenta de que se le había omitido información y lo prometido al momento de afiliarse a dicha entidad era un engaño y no correspondía a la realidad informada por el asesor comercial de la demandada.
14. El demandante le solicito el día 09 de febrero de 2023 bajo radicado No. 2023\_2137577 a **COLPENSIONES** la Declaratoria de Ineficacia del Traslado para que se aceptará y legalizará su traslado del R.A.I.S., al R.P.M.P.D., administrado por dicha entidad.

15. El señor **SILVA MARTÍNEZ**, empezó a laborar y cotizar al Instituto de Seguros Sociales desde 1982 en “*Departamento Administrativo de Seguridad Nacional*” y al momento de trasladarse contaba con 691 semanas, tal y como se desprende de la Historia Laboral válida para Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

5

1. En los Artículos 1, 13, 53 de la Constitución Política, literal B del artículo 13, artículo 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, numeral 1 del Artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y Artículo 1603 del C.C., Circular Externa 001 de 2004 de la entonces Superintendencia Bancaria, Artículo 2 y 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 3800 de 2003, Circular Externa 001 de 2004, y demás normas concordantes y complementarias.
2. **Decreto 663 de 1993**-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1° del artículo 97, obligación de las AFP de *<suministrar a los usuarios de los servicios que prestan información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado>*
3. **Decreto 656 de 1994, arts. 14 a 24.** Obligaciones de las administradoras de pensiones con respecto a los derechos de los afiliados- Entre ellas está la de *“Informar a los afiliados sobre las modalidades de pensión existentes en la Ley (retiro programado, renta vitalicia inmediata y retiro programado con renta vitalicia diferida), de forma que permita tomar decisiones que consulten mejor sus intereses.*
4. **Ley 795 de 2003** < Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y dictan otras disposiciones> artículo 21 la información tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de poder tomar decisiones informadas.
5. **Ley 1328 de 2009 literal c del artículo 3°, Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.6.10.1.1 Debida Diligencia** - Protección de los usuarios Financieros del Sistema de Seguridad Social en Pensiones- reglamentan ampliamente los derechos de los consumidores, principios y el contenido básico de la información, se establece el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.
6. **Ley 1748 de 2014, Parágrafo 1° del artículo 2 que adiciono al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 - Deber de Doble Asesoría** - <El derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir **asesoría de representantes de ambos**, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes>
7. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 09 de septiembre de 2008, Radicado No 31989 y 31314 M.P. Doctor Eduardo López Villegas. **Nulidad del Traslado de Régimen Pensional.**

8. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado No 33083. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. **Nulidad del Traslado de Régimen Pensional.**
9. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 03 de septiembre de 2014, Radicado No 46292. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. **Carga de la Prueba Nulidad de la Afiliación.**
10. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 41125-SL19447-2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. **Consentimiento Informado**
11. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia del 03 de abril de 2019, Radicado No. 68852-SL1452-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. **Obligaciones de las AFP.**
12. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1688-2019 y SL1689 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. **Deber de información a cargo de las AFP.**

## VII. RAZONES DE DERECHO

### • RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRASLADO AL RAIS

Señor Juez, no es cierto lo señalado por el asesor de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, respecto a que mi representado, **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** tenía como única opción trasladarse al RAIS., en virtud a que el ISS se iba acabar, máxime cuando el traslado no era ni es obligatorio, sino todo lo contrario, debe efectuarse bajo los principios de la libre escogencia de sus afiliados (numeral B del Art. 13 de la Ley 100 de 1993), esta afirmación lo único que acredita por parte del funcionario es su mala Fe y su desconocimiento del régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, es importante traer a colación lo expresado por el máximo tribunal de constitucional sobre la libertad de elección de régimen pensional:

*“87.La jurisprudencia constitucional<sup>[125]</sup> y el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 reconocen el derecho que tiene toda persona a elegir libremente el régimen pensional al cual quiere pertenecer. Este derecho comprende la facultad que tiene toda persona de optar en su primer momento el régimen al cual desea pertenecer, así como de trasladarse de un régimen a otro, conforme a los requisitos establecidos por la ley. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que el ámbito irreductible de protección –núcleo esencial– del derecho a elegir libremente se vulnera, cuando se impone o exige la afiliación obligatoria a una entidad prestadora de la seguridad social o administradora de fondo de pensiones <sup>[126]</sup>.*

*88.La libertad de elección presupone conocimiento<sup>[127]</sup> de los regímenes pensionales, así como de las consecuencias que implica la elección <sup>[128]</sup>. Este conocimiento, a su vez, se rige por el principio de la información, el cual vincula al empleador al momento de enganchar al trabajador<sup>[129]</sup>, así como a la administradora de fondos de pensiones, al momento de afiliarse o trasladarse”.*

- **CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES EN LA LEGISLACIÓN FINANCIERA**

Las Sociedades administradoras de fondos de pensiones, como entidades del sector financiero, están sometidas a detalladas regulaciones de la legislación financiera, que para el caso en concreto encuentra su regulación en el Decreto 656 de 1994 – Estatuto que fija el Régimen jurídico y financiero de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

7

Respecto de su naturaleza jurídica y su régimen de responsabilidad, se dispone que “*Son instituciones de carácter previsional, es decir, que forman parte del sistema de Seguridad Social*” de modo que **se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad.**

Por lo anterior, las AFP son responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a sus afiliados (Dto.656 de 1994, art. 4).

Lo anterior, encuentra sustento en las reglas de la responsabilidad contractual que para el efecto considera que si deben responder por culpa leve en el incumplimiento de sus obligaciones es porque se trata de **profesionales de la respectiva actividad que deben desplegar el máximo de diligencia en los deberes que les han sido encomendados,** criterio que ha sido decantado por la Sala Laboral para resolver controversias análogas como la que aquí se plantea sobre tales aspectos se puede consultar entre otras la sentencia **SL1452-2019.**

Conforme a lo anterior, es deber de las AFP demostrar la **diligencia y cuidado** en las obligaciones que les asisten, correspondiéndoles el imperativo deber de probar que para el efecto desplegaron todas las herramientas a su alcance con el propósito de brindar la mayor cantidad de información atinente sobre el Régimen de Ahorro Individual, sobre las prestaciones que para el efecto ofrecen, sus modalidades y los factores que influyen en su obtención, causación y valor de la mesadas con respecto a las fluctuaciones del mercado financiero.

Lo anterior en razón a que el artículo 1604 del Código Civil (**Diligencia y Cuidado**), consagra que es del resorte de quien ha debido emplearlo, en tal sentido es carga de la demandada. Si la AFP pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad es su deber asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 del C.C.

- **OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SENTENCIA DE 03 DE ABRIL 2019 RADICADO NO. 68’852 SL 1452 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO<sup>2</sup>**

Al Respecto es preciso manifestar que las Administradoras de Fondos de Pensiones desde su creación y hasta la fecha han contado con una serie de regulaciones de índole legal que han estado encaminadas a garantizar la transparencia en sus operaciones y el desarrollo y prestación de sus servicios para con los afiliados a dichas entidades, en tal sentido encontramos que el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97 numeral 1° disponía que “*las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan*

<sup>2</sup> Reiterada mediante la Sentencia SL 4360 de 2019 Radicado No. 68852 del 09 de octubre de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.*

Asimismo, el Decreto 656 de 1994<sup>3</sup> en cuanto a las obligaciones de las administradoras de pensiones con respecto a los afiliados fijo un catálogo de obligaciones entre las cuales se encuentran la de “*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*”, *informar a los afiliados sobre las modalidades de pensión existentes en la ley (retiro programado, renta vitalicia inmediata y retiro programado con renta vitalicia diferida), de forma que les permita tomar decisiones que consulten mejor sus intereses.*

De manera posterior, la Ley 795 de 15 de enero de 2003<sup>4</sup> por medio de su artículo 23 que a su vez modifico el artículo 97 del [Estatuto Orgánico del Sistema Financiero](#) dispuso que en cuanto a la información de los usuarios del sistema financiero la entidades vigiladas (entre ellas las AFP) debían suministrar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen “*(...) de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas (...)*”.

Consecuentemente con lo anterior, la Ley 1328 de 15 de julio 2009<sup>5</sup> adicionó importantes regulaciones al régimen financiero de las administradoras y los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, así pues estableció una serie de principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas entre los cuales se destacan entre otros los atinentes a la ***Debida Diligencia***, y la ***Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna*** lo cual implica que “*deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*”.

Los anteriores principios son reglamentados mediante Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010 artículo 2.6.10.1.2 en el cual se establece que:

**“1. Debida Diligencia.** *Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar*

<sup>3</sup> “Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”

<sup>4</sup> “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

**2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. (...).<sup>6</sup>

Así pues en desarrollo de dichos principios les asiste a los consumidores financieros una serie de derechos entre los cuales se destaca el atinente a “Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, **publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados (...)**”<sup>6</sup> y entre las obligaciones especiales les asiste entre otras la atinente a “Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”.

Por otra parte, mediante el artículo 137 de la Ley 1753 de 2015 por medio del cual se modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, se dispuso que:

**“(...) Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. (...)”.**

De acuerdo con lo precedido mediante la Sentencia SL1452 del 03 de abril de 2019 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> se pronunció al respecto a las obligaciones de las administradoras de Pensiones delimitando de manera clara unas etapas en cuanto **al deber de suministrar información** a los afiliados tal y como se ve a continuación:

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
<b>Deber de Información</b>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<b>Deber de Información, Asesoría y Buen Consejo.</b>	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor

<sup>6</sup> Literal B del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.

<sup>7</sup> En dicha sentencia la Corte analizó lo atinente a “(1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado”.

		o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
<b>Deber de Información, Asesoría, Buen Consejo y Doble Asesoría.</b>	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Conforma a lo anterior concluyo que:

*“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado”.*

• **RESPECTO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

Omisión de Información por parte de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de obtener el cambio de Régimen Pensional de la demandante.

Mi representado, señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** tiene derecho a que se **Declare la Ineficacia del Traslado** en **PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que el promotor de ventas dependiente de la administradora de pensiones demandada a través de engaños y omisión de información indujo a mi poderdante para que se trasladara de régimen con la promesa de que en la AFP., su pensión sería superior a la que le correspondería en el régimen de prima media y podría pensionarse a cualquier edad, asimismo, **omitió informarle aspectos tan neurálgicos como:**

- a.** *La probabilidad de pensionarse anticipadamente y la cuantía o ahorro necesario para ello.*
- b.** *Monto mínimo que debía ahorrar para obtener una pensión de salario mínimo.*
- c.** *Los aspectos relacionados con su pensión con respecto a sus familiares (hijos y esposa) en caso de sustitución pensional.*

- d. *Los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en caso de no contar con suficiente capital en su cuenta de ahorro individual.*
- e. *La redención del bono pensional y las consecuencias de redimirlo antes del tiempo estipulado por la Ley y,*
- f. *Las variables económicas a las que se tenía que sujetar su ahorro individual para conseguir mayores rendimientos en el mercado financiero.*

Así las cosas, analizando todos los aspectos facticos se puede afirmar que **PROTECCIÓN S.A.**, de una parte, **incumplió con su obligación legal de informar** a mi mandante sobre los efectos jurídicos de su traslado y adicionalmente **por haber omitido información de altísima importancia**, respecto de los beneficios que se obtendrían por trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al momento mismo de obtener la afiliación de mi mandante, así como de manera previa al acto de afiliación, faltó a su obligación de información, contenida entre otras normas en el numeral 1 del Artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y Artículo 1603 del C.C., que imponen a las entidades vigiladas, como lo es el fondo mencionado, entre otras obligaciones la siguiente:

“(…) suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado.”

Lo anterior, en clara contravía de lo estipulado en el literal B de la Ley 100 de 1993 que dispone que “*la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado*”, en el presente caso, de ninguna manera o forma posible, **PROTECCIÓN S.A.**, cumplió con su obligación, ya que, de haberlo hecho, con **ABSOLUTA SEGURIDAD** la decisión de mi mandante hubiese sido la de mantenerse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

A la anterior conclusión se llega por cuanto ni de manera concomitante y menos aún previa al acto de afiliación se colocó de presente a mi poderdante los siguientes aspectos:

1. *Que el bono pensional que se causa por haberse trasladado al RAIS, habiendo cotizado en el R.P.M., en periodos anteriores a la entrada de vigencia de la ley 100 de 1993, tiene una fecha de redención normal a los 62 años del afiliado cuando es hombre.*
2. *Que, si el bono pensional se redime anticipadamente, su valor se negocia en el mercado por un precio que oscila entre el 40 y 60%.*
3. *Que, en el RAIS, el valor de la mesada pensional depende exclusivamente del capital acumulado en la cuenta individual, capital que está sujeto a todas las variables económicas del mercado, de la edad del afiliado y de la edad de su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución pensional.*

4. Reconocida la prestación bajo la modalidad de retiro programado, no es posible garantizar que la mesada pensional se mantenga o aumente por lo menos en el costo de vida, ya que el capital que financia la pensión está sujeto a las variables económicas del mercado.

**PROTECCIÓN S.A.**, no cumplió, al momento de la afiliación de mi mandante, con su obligación de informar los anteriores aspectos o por lo menos uno de ellos, razón por la que su afiliación deviene en **INEFICAZ** tal y como al afecto lo prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que dispone en uno de sus apartes que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador” situación que ha sido objeto de estudio por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como más adelante se expondrá.

12

La declaración de ineficacia que se solicita respecto al acto de afiliación o traslado al Régimen de Ahorro individual, tiene su fundamento en el hecho de que **PROTECCIÓN S.A.**, como sucesora procesal de **DAVIVIR** a través de su promotor asalto en la buena fe a mi mandante, quién confió en la información falsa y prometedora que el asesor en nombre de dicho fondo le suministró para que procediera a trasladarse de Régimen, induciéndolo en error, toda vez desconocía todos los pormenores y consecuencias que dicho traslado traería en su futuro para el reconocimiento de su pensión legal de vejez, ya que ninguna de las circunstancias que se advirtieron líneas atrás, fueron si quiera mencionadas por el asesor del fondo en su momento ni con posterioridad.

Se puede constatar entonces, que la información que se le ofreció a mi mandante por parte del Asesor Comercial de **PROTECCIÓN S.A.**, para persuadirlo en su afiliación al RAIS fue:

- a. Que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad permitía que se pensionará a cualquier edad con una **mesada pensional superior en su cuantía** a la pensión que hubiera recibido por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales ISS.
- b. Que el **ISS.**, se iba a acabar y los aportes realizados a esta entidad se perderían si no se trasladaba al Régimen de Ahorro Individual a tiempo.
- c. Que la única posibilidad de recuperar el dinero aportado en el **ISS.**, era afiliándose al RAIS.

Nótese como de un simple análisis de la información que fue suministrada a mi mandante, se puede concluir que la misma carece de toda legalidad, es falsa, no cuenta con ninguna documentación y solo sirvió como estrategia comercial para trasladar de Régimen pensional al señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ** de forma **engañosa y aprovechándose del desconocimiento que tenía sobre el sistema de seguridad social en pensiones**, quién no tenía ni la más mínima idea de las consecuencias de su traslado a un Régimen Pensional que tan solo llevaba en funcionamiento un par de años, habida cuenta que inicio con la Ley 100 de 1993 entrando en vigencia para el 01 de abril de 1994.

Lo más gravoso para el demandante es que **NUNCA** ni al momento de su traslado ni con posterioridad se le entregó un documento por escrito donde se explicara en términos sencillos o un cuadro comparativo sobre las consecuencias positivas y negativas de su

traslado de Régimen y una proyección pensional tanto en el Régimen de Prima Media al cual estaba afiliado, como el Régimen de Ahorro Individual al cual se iba a trasladar.

Así las cosas, podemos observar que el objetivo del asesor o promotor de **DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, estuvo marcado en conseguir la afiliación del señor **SILVA MARTÍNEZ** al costo que fuera sin tener en cuenta las repercusiones que el traslado tuviera en sus condiciones pensionales.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en casos como el que ahora nos ocupa, ante la implementación de Régimen de Ahorro Individual con solidaridad muchos fondos de pensiones privados, en el afán de afiliar aquellos que venían cotizando al RPMPD., para ese entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales, prometieron a los nuevos usuarios más facilidades para acceder a la pensión de vejez, y sobre todo, en el hecho que la pensión se les concedería antes de cumplir la edad establecida para ese momento.

En procesos instaurados sobre la temática en mención, se ha fallado a favor de los afiliados a los fondos privados de pensiones por existir en sus traslados vicios en su consentimiento, toda vez que, en la asesoría prestada, no se informaron las implicaciones de dicho traslado, induciendo en error a los afiliados cotizantes, por conducto del asesor de la administradora privada. Algunas de las sentencias que hacen referencia a la nulidad de traslados, son la del 22 de noviembre de 2011 Rad. 33083 y 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y recientemente la **SL1452-2019** en las cuales se señala en alguno de sus apartes:

*“(…) Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevo al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el de retiro programado, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo este su deber”.*

Ahora bien, importante es destacar la sentencia de 09 de septiembre de 2008 expediente 31.989 cuyo magistrado ponente Doctor Eduardo López Villegas hace especial énfasis en la información que debió ponerse de presente al actor, siendo esta el argumento principal para sacar avante las pretensiones de la demandante por cuanto es obligación de las AFP suministrar información adecuada, suficiente y cierta a sus afiliados.

En efecto, se hace un análisis de las administradoras de pensiones en la estructura jurídica legal en nuestro ordenamiento, la cual encuentra su sustento normativo en el artículo 48 de la Constitución, desarrollado por los artículos 99 y S.S. de la Ley 100 de 1993, con ello con el propósito de determinar las responsabilidades que les asisten a dichas entidades.

Concluyendo la Sala Laboral de la Corte:

*“Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la*

perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones particulares.

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 11 y 15 del Decreto 656 de 1994, **cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.**”*

14

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información.**”*

***“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”***

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, **y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**”*

Es tan importante el deber de información que les asiste a las AFP, que la Corte en la sentencia en cita manifestó:

*“En estas condiciones **el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional,** que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

Conforme a lo anterior, muchos despachos judiciales con sustento en la jurisprudencia decantada por la Sala de Casación Laboral han determinado que faltar al deber de información por parte de las administradoras de pensiones conlleva que se pueda

declarar la Ineficacia de la Afiliación a las SAFF, por cuanto ello reviste un asunto neurálgico dentro de la decisión adoptado por los afiliados a la hora de efectuar su traslado.

En los citados casos, los fallos han declarado la nulidad de la afiliación y, en consecuencia, las administradoras privadas han tenido que devolver al Instituto de Seguros Sociales, hoy la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**, (situación que no es muy distinta al asunto aquí planteado) los valores recibidos con motivo de la afiliación de los demandantes y adicionalmente se ha condenado a **Colpensiones** a reconocer y aceptar dicho traslado al régimen de Prima Media con prestación definida que administra esta entidad.

15

En el caso de mi mandante, se acusa a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de suministrar información **falsa para obtener el traslado de Régimen del señor SILVA MARTÍNEZ**, así como de **Omitir Información** de valiosa importancia respecto a la proyección pensional de la afiliada, tanto en el Régimen de Prima Media al que se encontraba afiliada, como el Régimen de Ahorro Individual al que pensaba trasladarse, circunstancias todas estas que devienen en la **Ineficacia del traslado de régimen.**

Ahora bien, frente a las consecuencias o efectos de la declaratoria de nulidad, en la sentencia en cita La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

**“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensión del Régimen Individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.**

*La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia (...)*

*(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir*

*de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.*

Se concluye entonces, que, al declararse Ineficacia del traslado de mi poderdante a la **SAFP PROTECCIÓN S.A.**, como sucesora procesal de **DAVIVIR** necesariamente debe regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida debe retornar a **COLPENSIONES.**, por ser quien administra en la actualidad dicho sistema, siendo esta la entidad que asuma en su debido momento el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

16

- **RESPECTO A LA VIOLACION DIRECTA DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES DEL DEMANDANTE - EXPECTATIVA LEGITIMA DE PENSION DE VEJEZ**

Ya tuvimos la oportunidad de hacer un análisis pormenorizado sobre la Ineficacia que reviste el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, en condiciones engañosas, y con irregularidades visibles, hecho fundamental de las pretensiones de la demanda.

La omisión y engaño por parte de la **SAFP PROTECCIÓN S.A.**, a mi mandante, le genera al día de hoy un grave atropello en sus expectativas legítimas puesto que se vulneran toda vez que la pensión ofrecida por el fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, al cumplimiento a los 62 años de edad no es un reflejo de sus cotizaciones, en condiciones dignas y justas que le garantice su mínimo vital, es decir que el monto de la pensión guarde una proporción con el ingreso base de cotización sobre el cual se efectuaron los aportes que permitieron acceder a la prestación de vejez.

Como fundamento de lo que aquí se manifiesta, se tiene que la **SAFP COLFONDOS S.A.**, mediante precálculo de 29 de noviembre de 2022, **informó la proyección del valor de pensión de la cotizante**, la cual resultó totalmente desfavorable más allá de toda expectativa que se tenía.

La anterior información puede ser perfectamente corroborada en la documental que se aporta con la presente demanda, en la cual de forma detallada consta la simulación pensional referida por el fondo en favor del señor **EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ**.

La simulación pensional y las diferentes situaciones a las que se vería expuesto mi representada en cuanto semanas cotizadas, monto de la cuenta de ahorro individual, y posible edad de pensión, **NUNCA** fueron informados, ni detalladas de forma verbal o escrita por parte del asesor de la **SAFP PROTECCIÓN S.A.**, al momento al que se surtió el traslado de régimen pensional.

Ahora bien, la demandante recibiría una mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida superior si hubiese seguido afiliada al Régimen de Prima de Prima Media con Prestación Definida, además de tenerse en cuenta como ingreso base de cotización el promedio de los diez (10) últimos años laborados, con los parámetros generales de la Ley 797 de 2003.

Con el fin de dar mayores y mejores elementos de juicio al señor juez, me permito anexar a la presente demanda, la referenciada información pensional (Historia Laboral Consolidada e Historia Laboral Valida para Bono Pensional) en donde se puede verificar de manera detallada el procedimiento utilizado para tal fin.

Al respecto debe tenerse en cuenta las conclusiones de la Corte Constitucional, quien en sede de Tutela respecto al monto de la pensión manifestó:

*“Ahora bien, con respecto a la acreencia específica de la pensión de vejez, la Corte también ha establecido su carácter fundamental, por ser un derecho derivado de la seguridad social, **consistente en percibir el goce efectivo de una mesada que refleje el salario base de cotización devengado por el beneficiario ex trabajador durante toda su vida laboral; incluye la garantía inherente de recibir asistencia médica en salud, y su monto debe ser suficiente para subvencionar el mínimo vital del pensionado, en condiciones económicas similares a la que tuvo durante su vida activa,**” en Sentencia T – 13 de 2011 (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

17

### **VIII. P R U E B A S**

Solicito el Decreto y Practica de las siguientes pruebas:

- **Documentales:**

1. Copia de formulario de vinculación No. 487732 de 01 de febrero de 1997 de Davivir.
2. Copia de formulario No. 7003774 del 26 de marzo de 1999 de Colfondos S.A.
3. Copia de Historia Valida para Bono Pensional de 25 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202207800128835000960037 del 29 de julio de 2022 expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.
5. Copia de comunicado No. 2321667403281022597 del 09 de noviembre de 2022 expedido por Protección S.A.
6. Copia de comunicado No. 23101667427228711701 de 15 de noviembre de 2022 expedido por Colfondos S.A.
7. Copia de comunicado No. 4107413096483400 de 24 de noviembre de 2022 expedido por Porvenir S.A.
8. Copia de comunicado No. 23101667427228711701 de 29 de noviembre de 2022 expedido por Colfondos S.A.
9. Copia de Historia Laboral Valida para Bono Pensional expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Copia de Reporte de Días Acreditados de 29 de noviembre de 2022 expedida por Colfondos S.A.
11. Copia de petición de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de 08 de febrero de 2023 radicado mediante correo electrónico ante Protección S.A.
12. Copia de petición de declaratoria de ineficacia del traslado de 09 de febrero de 2023 expedida por Colpensiones.
13. Copia de Proyección de IBL últimos 10 años de vida laboral de Epaminondas Silva M.
14. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rubén Manuel Murillo Estupiñán.

### **IX. C U A N T I A**

La estimo en cantidad superior a Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

## **X. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Los documentos relacionados como pruebas.
3. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de Protección S.A.
4. Copia Certificado de existencia y representación Legal de Colfondos S.A.
5. Copia de traslado de la demanda por medio electrónico art. 6 Ley 2213 de 2022.

## **XI. NOTIFICACIONES**

- ❖ **DEMANDANTE**, podrá ser notificado en la Cra 14 No. 7 – 69 en la Ciudad de Bogotá, **EMAIL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:** [esima.7360@gmail.com](mailto:esima.7360@gmail.com) **TELÉFONO:** 314 224 3344
- ❖ **APODERADA DEL DEMANDANTE**, recibirá las notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 30 A No. 6 – 22 Oficina 2502 Barrio Centro Internacional en la Ciudad de Bogotá, **TELÉFONO CELULAR:** 320 830 78 89. **EMAIL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:** [pensionsegura@abogadospsa.com](mailto:pensionsegura@abogadospsa.com) y [angelicasalazar@abogadospsa.com](mailto:angelicasalazar@abogadospsa.com)
- ❖ **DEMANDADA: COLPENSIONES**, puede ser notificada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11, ubicada en Bogotá. **EMAIL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- ❖ **DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.**, Calle 49 63 100 en la Ciudad de Medellín, Email de Notificaciones Judiciales: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)
- ❖ **DEMANDADO: COLFONDOS S.A.**, Calle 67 No 7 - 94, en la Ciudad de Bogotá. **EMAIL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:** [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Atentamente,



**ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA.**  
**C.C. No. 65´630.807 DE IBAGUÉ.**  
**T.P. No. 180´665 DEL C.S., DE LA J.**  
JRHC - C - 011 - 22/02/23.